



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR COMICS BAR MUSIC SPA, Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-145-2024**

**Santiago, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-145-2024**

1° Con fecha 11 de julio de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-145-2024, con la formulación de cargos a Comics Bar Music SpA (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Comics Bar Iquique", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 12 de julio del año 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Con fecha 23 de julio del presente año, Abel Barraza Riquelme, en representación del titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento,



acompañando en el acto copia de su cédula de identidad<sup>1</sup>. Dicha reunión se llevó a cabo de forma telemática con fecha 31 de julio del presente año, como consta en acta levantada al efecto.

3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 5 de agosto del año en curso, Abel Barraza Riquelme en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos.

4° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

N°	Acciones
1	<ul style="list-style-type: none"><li>• Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</li><li>• Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</li><li>• Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.</li></ul>
2	Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora): Cambio de parlantes de 15 pulgadas a 12 pulgadas.
3	<p>Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p> <p>La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.</p> <p>En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.</p> <p>En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>

<sup>1</sup> Se hace presente, que esta Superintendencia para efectos de tener por acreditada la personería en autos, tuvo a la vista los antecedentes presentados en el procedimiento sancionatorio Rol D-011-2023, incoado en contra de "Comics Bar Music SpA", en donde se tuvo por acreditada la calidad Abel Barraza Riquelme, como representante legal del titular. Asimismo, se consideró el "Certificado de Vigencia de Poderes", de fecha 5 de noviembre de 2024, del Registro de Empresas y Sociedades, a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante el acceso a su sitio web: [www.registrodeempresasysociedades.cl](http://www.registrodeempresasysociedades.cl).



4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA

Fuente: Elaboración propia en base a lo indicado en el PDC del titular

5° Por otro lado, cabe señalar que, durante la tramitación del presente procedimiento, con fecha 2 de octubre del año 2024, esta Superintendencia recibió una reiteración de denuncia por parte de Ana del Carmen María Ferrada Dávalos, la cual fue ingresada a trámite por esta Superintendencia bajo el ID 23-I-2024, por medio de la cual se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento de autos.

## II. DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 8 de marzo de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), cuya medición fue efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada y en un receptor sensible ubicado en Zona II”*. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 17 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

7° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

8° En primer lugar, en cuanto al criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas, así como también de sus efectos. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para

<sup>2</sup> Con fecha 11 de marzo de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico.



hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>3</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10° En segundo lugar, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

11° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

12° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

13° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 1 contempla en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

**Tabla 2: Medidas comprometidas por el titular para la Acción N° 1 del PDC**

Acciones del PDC	Medidas comprometidas
Acción N° 1.1	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="586 1436 1281 1528">• Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</li><li data-bbox="586 1570 1281 1698">• Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde</li></ul>

<sup>3</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



	no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.
<b>Acción N° 1.2</b>	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.

Fuente: Elaboración propia en base a lo indicado en el PDC del titular

14° Asimismo, la Acción N° 2 -referente al cambio de parlantes de 15 a 12 pulgadas-, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

15° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

**Tabla 3. Análisis de los criterios de rechazo**



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p><b>Acción N° "1.1":</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>"Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva."</i></li> <li>• <i>"Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral."</i></li> </ul> <p>El titular propone la instalación de una barrera acústica y el recubrimiento de las paredes que separan su establecimiento de la propiedad vecina, con material de absorción consistente en plumavit de 60 mm y lana de vidrio de una densidad de 16 kg/m<sup>3</sup>.</p>	<p>Primero que todo, y conforme a lo propuesto por el titular en el PDC, se debe señalar que la acción comprometida se encuentra bien orientada hacia el cumplimiento toda vez que considera la implementación de una barrera acústica y un recubrimiento de pared.</p> <p>Sin embargo, de acuerdo con el análisis de los antecedentes efectuado por esta Superintendencia, se ha podido determinar que la acción correspondería más bien al recubrimiento de pared ya que, atendido a la materialidad de la medida descrita en el PDC, ésta se llevaría a cabo con la implementación de un aislante plumavit de 60 mm y lana de vidrio de una densidad de 16 kg/m<sup>3</sup>, los cuales tienen características que permiten la absorción acústica, y no de aislamiento. En efecto, dichos materiales son utilizados para absorber los ruidos emitidos en una habitación con el objeto de mitigar sus reflexiones, pero son ineficaces en lo relativo a la pérdida por inserción, dada su baja densidad aparente.</p> <p>Por ende, si bien los materiales descritos en lo anterior permiten un reforzamiento de paredes, no son aptos para la aislación de las emisiones generadas desde el establecimiento hacia el exterior, impidiendo que pueda tenerse por comprometida la ejecución de una barrera acústica con dichas especificaciones.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p><b>Acción N° "1.2":</b> <i>"Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la</i></p>	<p>En primer lugar, cabe señalar que el titular procede a marcar la presente acción sin proceder a indicar los equipos que busca reubicar. No obstante lo anterior, de la lectura del PDC en su conjunto, considerando</p>

<p><i>reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.”.</i></p>	<p>la Acción N° 2 –referente al cambio de parlantes y que fue descartada por tratarse de una acción de mera gestión–, puede concluirse que se trataría de una reubicación de los parlantes dentro del local comercial.</p> <p>A mayor abundamiento, cabe señalar que el titular no ha indicado de manera específica el lugar original donde se encuentran los equipos, ni ha propuesto cuál sería su nueva ubicación. Tampoco se señaló cómo esta nueva ubicación impactaría en la disminución de las emisiones de ruido.</p> <p>Conforme a lo anterior, esta acción no puede ser considerada como una medida de mitigación idónea para retornar al cumplimiento de la norma de emisión, siendo ineficaz la acción propuesta.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p><b>CONCLUSIONES</b></p>	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que, de las acciones propuestas, solo la Acción N° 1 –en lo que respecta al recubrimiento de la pared–, se encontraría orientada a la mitigación de las emisiones de ruido, siendo esta insuficiente, por sí sola, para retornar al cumplimiento normativo, considerando las excedencias constatadas –que alcanzan los 17 dB(A)–, más aún, si consideramos las características del local comercial en cuanto al material liviano de las paredes que lo separan del receptor, y que los equipos emisores de ruido identificados por el titular en el PDC, se encuentran ubicados en una habitación que posee una terraza abierta. Asimismo, conforme al Acta de Fiscalización<sup>4</sup>, aquella acción tampoco se hace cargo ni se comprometen medidas que mitiguen las emisiones generadas en la ampliación de dicho local y de la pantalla gigante instalada en su exterior.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 5 de agosto del año en curso.</p>

<sup>4</sup> Atendido al Acta de Inspección Ambiental del 15 de octubre de 2022, en donde consta que en dicha fecha se realizó la actividad de fiscalización ambiental.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Comics Bar Music SpA, con fecha 5 de agosto del año 2024.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-145-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE Abel Barraza Riquelme**, para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

**V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VI. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VII. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, al nuevo denunciante.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Comics Bar Music SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**

**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente**

**MPCV/AZC/ MTR**

**Correo Electrónico:**

- Abel Barraza Riquelme, en representación de Comics Bar Music SpA, a la casilla electrónica: comicsbariquique@gmail.com
- María Fernanda Niklitschek Michael, a la casilla electrónica: mariafernanda.michael@gmail.com
- Julio Esteban Méndez Andrade, a la casilla electrónica: julio.mendez.a@gmail.com
- Ana María Ferrada Dávalos, a la casilla electrónica: any.ferrada@hotmail.com
- Christopher Andrés Méndez Ferrada, a la casilla electrónica: cmendezferrada86@gmail.com

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Tarapacá, SMA.

